



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2020-00161-00
Demandante:	Werley Vidal Díaz
Demandado(a):	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de Colombia
Asunto:	Auto - Decreta pruebas, fija el litigio y corre traslado para alegatos de conclusión.

Como quiera que la convocada a juicio no propuso excepción previa alguna, procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda, así:

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone que *“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*.

A su vez, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *“...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*.

Por su parte, el artículo 182A del CPACA, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que *“...Se podrá dictar sentencia*

anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; y c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (...). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, su contestación y las pruebas obrantes, considera el Despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de otras pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y la contestación, sobre las cuales además no se formuló tacha o desconocimiento; mismas que son suficientes para proferir decisión de fondo, razón por la cual, únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

En ese orden de ideas, se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, el Despacho decretará las pruebas, fijará el litigio, correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión y proferirá la sentencia por escrito.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente por las partes, las cuales se declaran formalmente incorporadas al proceso y serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. FIJAR el litigio en los siguientes términos: (i) determinar si hay o no lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandado; (ii) decidir si se debe o no ordenar a la pasiva, realización de la Junta Médico Laboral –para determinar la pérdida de capacidad laboral durante el tiempo de servicio activo en el Ejército Nacional-; y (iii) si procede o no el pago de las indemnizaciones a que haya lugar, y de llegar a ser igual o superior al 50% la disminución de la capacidad laboral, se reconozca la pensión de invalidez, junto con la indexación e intereses moratorios sobre las sumas adeudadas que sean procedentes.

TERCERO. CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso

3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita concepto de fondo, respectivamente.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva al doctor **Salvador Ferreira Vásquez** identificado con C.C. No. 91.077.482 de San Gil y T.P. 225.846 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Entidad convocada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.¹

QUINTO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

yasg

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2496e3e01827eaae873626a56ab2c7e6b90bf7b33558a625117f0633a9cd0fd5**

Documento generado en 24/08/2023 08:01:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2021-00090-00
Demandante:	Adelaida Arenas Jiménez
Demandado(a):	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social –UGPP-
Asunto:	Auto - Decreta pruebas, fija el litigio y corre traslado para alegatos de conclusión.

Agotada la etapa de excepciones previas, así mismo, una vez notificado y corrido el traslado al Litis consorcio necesario –FOPEP-, entidad que guardó silencio de cara a la vinculación efectuada, conforme a lo dispuesto en auto de 23 de junio de 2022, procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda, así:

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone que *“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*

A su vez, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *“...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*.

Por su parte, el artículo 182A del CPACA, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que *“...Se podrá dictar sentencia*

anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; y c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (...). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, su contestación y las pruebas obrantes, considera el Despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de otras pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y la contestación, sobre las cuales además no se formuló tacha o desconocimiento; mismas que son suficientes para proferir decisión de fondo, razón por la cual, únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

En ese orden de ideas, se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, el Despacho decretará las pruebas, fijará el litigio, correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión y proferirá la sentencia por escrito.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente por las partes, las cuales se declaran formalmente incorporadas al proceso y serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. FIJAR el litigio en los siguientes términos: (i) determinar si hay o no lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto negativo demandado; (ii) decidir si se debe o no reconocer y pagar la reliquidación pensional de sobrevivientes que devenga la actora, esto es, “...el ajuste mensual entre el valor que venía devengado el causante en su mesada pensional (de 4.6 s.m.l.m.v. para el año 1973, -debidamente indexados- y) el valor reconocido a la suscrita en cuantía de \$172.237,88” (Sic), junto con el pago de las diferencias pensionales que resulten de la reliquidación, indexación y ajustes anuales de Ley; y (iii) si procede o no el pago de las sumas descontadas por concepto del 12% de aporte para el SGSSS, así como los respectivos ajustes anuales, mesadas adicionales, intereses moratorios, costas y agencias en derecho a que hubiera lugar.

TERCERO. CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita concepto de fondo, respectivamente.

CUARTO. RECONOCESE personería adjetiva a la doctora **Gloria Ximena Arellano Calderón** identificada con C.C. No. 31.578.572 de Cali y T.P. 123.175 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Entidad convocada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-, en los términos y para los efectos del poder conferido.¹

QUINTO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ**

yasg

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2063567e12928d1af30e326a14c24b9187f6f429f12c195ac70c66a181a35655**

Documento generado en 24/08/2023 08:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivos pdf.Nos.17, 18, 19.



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00096-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-
Demandado(a):	Michele Blanche Uzac Brachanet
Asunto:	Auto – Admite demanda de reconvención

Sería del caso entrar a resolver las decisiones previas formuladas por la parte demandada, o en su defecto, fijar fecha para audiencia primera de trámite, de no ser porque se observa que la pasiva, impetró demanda de mutua petición en contra del demandante.

Luego, al revisar el expediente, se vislumbra que, dentro del término de traslado de la admisión de la demanda inicial, la señora Uzac Michele Blanche Brachanet, por conducto de apoderado, presentó demanda de reconvención contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de reconvención, sobre el particular es necesario traer a colación el artículo 177 del CPACA, el cual prevé:

“Artículo 177. Reconvención. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.”

Teniendo en cuenta la citada norma, se observa que la demanda de

reconvencción se instauró dentro de la oportunidad procesal establecida para ello, por lo que corresponde determinar si cumple con los demás requisitos para ser admitida.

En consecuencia, al no estar señalado los requisitos de la demanda de reconvencción y las exigencias que se deben tener en cuenta para su admisión, se hace necesario acudir por remisión expresa prevista en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, al artículo 371 del Código General del Proceso, el cual señala:

“ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo [91](#), por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo [91](#) en lo relacionado con el retiro de las copias.”

Frente a los requisitos de la demanda de reconvencción, es de indicar que, se deben cumplir con todos los presupuestos de una demanda inicial, si bien dentro del presente asunto no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, conforme lo prevé el numeral 8¹ del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho considera que no resulta necesario, toda vez que al momento que se presentó la demanda de mutua petición ya existe una relación jurídico procesal formalizada entre las partes y al exigirse dicho requisito se desconocerían los principios de economía y celeridad procesal.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial el artículo 177, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda de

¹ “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”.

reconvención incoada por la señora **Michele Blanche Uzac Brachanet**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 CPACA), en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones**.

En consecuencia, dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; y al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. Luego y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5º del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda de reconvención a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda de reconvención, copia de la demanda de reconvención y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **DANIEL FELIPE HERNÁNDEZ ARISTIZÁBAL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.044.811 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 285.985 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido,² para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte pasiva con la demanda principal y demandante en la demanda de reconvención.

SÉPTIMO. Teniendo en cuenta el poder de sustitución conferido por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones,³ cumple con los requisitos previstos en el artículo 75 del CGP se procede a **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **STIVEN FAVIAN DÍAZ QUIROZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.809.001 y portador de la Tarjeta Profesional 232.885 del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO. Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 177 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

YASG

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Archivo pdf.No.014.Pag.1 a 5.

³ Archivo pdf.No.011.Pag.1 a 11.

Código de verificación: **bf8f87b5341dad8556f0d88bcd863b296c6a564296e7ec424cb9f1788e5a78d**

Documento generado en 24/08/2023 08:01:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2022- 00162-00
Demandante:	Martha Cecilia Niño López.
Demandado:	<ul style="list-style-type: none">- Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Asunto:	Auto – Decreta pruebas, fija litigio y corre traslado para alegatos

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

1. Pruebas, fijación del litigio y traslado de alegatos.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone que *“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*

A su vez, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *“...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*.

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que “...Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; y c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (...). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”.

1.1. Pruebas de la parte demandante.

El apoderado judicial de la señora Martha Cecilia Niño López, solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Ministerio de Educación Nacional, para que remitan las siguientes documentales:

“A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación. C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización”.

“(...)”

“certificar que mi mandante labora en DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información: A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

El Despacho considera procedente negar las documentales solicitadas, toda vez que el litigio versa sobre la aplicación de las Leyes 50 de 1992 y 52 de 1975, con

respecto a la consignación de las cesantías y el pago de estas, lo que significa que este asunto es de puro derecho.

Aunado a ello, es de resaltar que el Ministerio de Educación en el escrito de contestación expresó que no realizaron pagos de cesantías e intereses conforme a las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975, toda vez que el trámite de las cesantías al interior del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales se realiza en virtud de la Ley 91 de 1989, así las cosas, se considera que las pruebas pedidas no resultan necesarias dentro del caso.

1.1. Pruebas de la parte demandada.

La apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita se decrete las siguientes pruebas:

“- Requerir al ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante. - Requerir oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante. - Requerir Oficio, mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. - Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020 “(...) PRIMERO: Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.”.

El Despacho considera procedente negar las documentales solicitadas, por cuanto dicha información se logra extraer de las documentales que fueron allegadas con la demanda y con la contestación de la demanda.

En este sentido, considera el Despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de otras pruebas adicionales a las documentales debidamente aportadas (sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento), mismas que son suficientes para proferir decisión de fondo, razón por la cual, únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

En ese orden de ideas, se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, el Despacho decretará pruebas, fijará el litigio, correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión y proferirá la sentencia por escrito.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente por las partes, las cuales se declaran formalmente incorporadas al proceso y serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos: determinar si hay o no lugar a: i) declarar la nulidad del acto ficto configurado el 17 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada el día 17 de agosto de 2021 ante la Secretaría de Educación de Bogotá, por medio del cual niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de acuerdo a la Ley 50 de 1990; ii) a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 reglamentado por el Decreto 1176 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías previstos en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990.

TERCERO. Correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 181 del CPACA, para que presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita concepto de fondo, respectivamente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito.

QUINTO. ACEPTAR la renuncia al poder que presentó la abogada Lina Paola Reyes Hernández, de conformidad al memorial allegado el 7 de julio de 2023.

Así mismo, se procede a **REQUERIR** a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente los intereses de la entidad.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2250bd2d36b6600b07174699a167f605c3e8860484e11e6e2d28ff59e6c1d5b7**

Documento generado en 24/08/2023 07:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2022- 00188-00
Demandante:	Patricia Baquero Mendoza.
Demandado:	- Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Bogotá –D.C - Secretaría de Educación
Asunto:	Auto – Decreto pruebas, fijación del litigio y traslado de alegatos

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

1. Pruebas, fijación del litigio y traslado de alegatos.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone que *“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*

A su vez, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *“...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*.

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que “...Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; y c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (...). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”

1.1. Pruebas de la parte demandante.

El apoderado judicial de la señora Patricia Baquero Mendoza, solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Ministerio de Educación Nacional, para que remitan las siguientes documentales:

“A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación. C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización”.

“(...)”

“certificar que mi mandante labora en DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información: A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

El Despacho considera procedente negar las documentales solicitadas, toda vez que el litigio versa sobre la aplicación de las Leyes 50 de 1992 y 52 de 1975, con respecto a la consignación de las cesantías y el pago de estas, lo que significa que este asunto es de puro derecho.

Aunado a ello, es de resaltar que el Ministerio de Educación en el escrito de contestación expresó que no realizaron pagos de cesantías e intereses conforme a las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975, toda vez que el trámite de las cesantías al interior del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales se realiza en virtud de la Ley 91 de 1989, así las cosas, se considera que las pruebas no resultan necesarias dentro del caso.

1.1. Pruebas de la parte demandada.

La apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita se decrete las siguientes pruebas:

“- Requerir al ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante. - Requerir oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fidupervisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante. - Requerir Oficio, mediante el cual Fidupervisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. - Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020 “(...)” PRIMERO: Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.”.

El Despacho considera procedente negar las documentales solicitadas, por cuanto dicha información se logra extraer de las documentales que fueron allegadas con la demanda y con la contestación de la demanda.

En este sentido, considera el Despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de otras pruebas adicionales a las documentales debidamente aportadas (sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento), mismas que son suficientes para proferir decisión de fondo, razón por la cual, únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

En ese orden de ideas, se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, el Despacho fijará el litigio, correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión y proferirá la sentencia por escrito.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente por las partes, las cuales se declaran formalmente incorporadas al proceso y serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos: determinar si hay o no lugar a: i) declarar la nulidad del acto ficto configurado el 17 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada el día 17 de septiembre de 2021 ante la Secretaría de Educación de Bogotá, por medio del cual niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de acuerdo a la Ley 50 de 1990; ii) a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 reglamentado por el Decreto 1176 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías previstos en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990.

TERCERO. Correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 181 del CPACA, para que presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita concepto de fondo, respectivamente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito.

QUINTO. ACEPTAR la renuncia de la abogada Lina Paola Reyes Hernández, de conformidad al memorial allegado el 7 de julio de 2023.

Así mismo, se procede a **REQUERIR** a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente los intereses de la entidad.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ACP

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529ed9270a27867711dcb997d945dda1c8d9de05035f85d185035afe68ca0332**

Documento generado en 24/08/2023 07:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2022- 00196-00
Demandante:	Edwin Alexander Morales Cubillos.
Demandado:	<ul style="list-style-type: none">- Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá
Asunto:	Auto – Decreto pruebas, fijación del litigio y traslado de alegatos

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

1. Pruebas, fijación del litigio y traslado de alegatos.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone que *“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*

A su vez, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *“...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*.

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que “...Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; y c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (...). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”

1.1. Pruebas de la parte demandante.

El apoderado judicial del señor Edwin Alexander Morales Cubillos, solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Ministerio de Educación Nacional, para que remitan las siguientes documentales:

“A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación. C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización”.

“(...)”

“certificar que mi mandante labora en DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información: A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

El Despacho considera procedente negar las documentales solicitadas, toda vez que el litigio versa sobre la aplicación de las Leyes 50 de 1992 y 52 de 1975, con

respecto a la consignación de las cesantías y el pago de estas, lo que significa que este asunto es de puro derecho.

Aunado a ello, es de resaltar que el Ministerio de Educación en el escrito de contestación expresó que no realizaron pagos de cesantías e intereses conforme a las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975, toda vez que el trámite de las cesantías al interior del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales se realiza en virtud de la Ley 91 de 1989, así las cosas, se considera que las pruebas no resultan necesarias dentro del caso.

1.1. Pruebas de la parte demandada.

La apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita se decrete las siguientes pruebas:

“- Requerir al ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante. - Requerir oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante. - Requerir Oficio, mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. - Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020 “(...) PRIMERO: Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.”.

El Despacho considera procedente negar las documentales solicitadas, por cuanto dicha información se logra extraer de las documentales que fueron allegadas con la demanda y con la contestación de la demanda.

En este sentido, considera el Despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de otras pruebas adicionales a las documentales debidamente aportadas (sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento), mismas que son suficientes para proferir decisión de fondo, razón por la cual, únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

En ese orden de ideas, se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, el Despacho fijará el litigio, correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión y proferirá la sentencia por escrito.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente por las partes, las cuales se declaran formalmente incorporadas al proceso y serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos: determinar si hay o no lugar a: i) declarar la nulidad del acto ficto configurado el 25 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada el día 25 de agosto de 2021 ante la Secretaría de Educación de Bogotá, por medio del cual niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de acuerdo a la Ley 50 de 1990; ii) a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 reglamentado por el Decreto 1176 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías previstos en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990.

TERCERO. Correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 181 del CPACA, para que presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita concepto de fondo, respectivamente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito.

QUINTO. ACEPTAR la renuncia de la abogada Lina Paola Reyes Hernández, de conformidad al memorial allegado el 7 de julio de 2023.

Así mismo, se procede a **REQUERIR** a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente los intereses de la entidad.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777ef9adcbd96c28b0785d8eca9af0e09ffa3c0a24f9107eb83cf1c8ed3c9a4a**

Documento generado en 24/08/2023 07:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2022- 00206-00
Demandante:	Sandra Yaneth Vargas Torres
Demandado:	- Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Bogotá D.C. - Secretaría de Educación
Asunto:	Auto – Decreto pruebas, fijación del litigio y traslado de alegatos

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

1. Pruebas, fijación del litigio y traslado de alegatos.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone que *“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*

A su vez, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *“...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*.

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que “...Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; y c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento (...). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”.

1.1. Pruebas de la parte demandante.

El apoderado judicial de la señora Sandra Yaneth Vargas Torres, solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Ministerio de Educación Nacional, para que remitan las siguientes documentales:

“A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación. C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización”.

“(...)”

“certificar que mi mandante labora en DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÀ, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información: A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

El Despacho considera procedente negar las documentales solicitadas, toda vez que el litigio versa sobre la aplicación de las Leyes 50 de 1992 y 52 de 1975, con respecto a la consignación de las cesantías y el pago de estas, lo que significa

que este asunto es de puro derecho.

Aunado a ello, es de resaltar que el Ministerio de Educación en el escrito de contestación expresó que no realizaron pagos de cesantías e intereses conforme a las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975, toda vez que el trámite de las cesantías al interior del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales se realiza en virtud de la Ley 91 de 1989, así las cosas, se considera que las pruebas no resultan necesarias dentro del caso.

1.1. Pruebas de la parte demandada.

La apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita se decrete las siguientes pruebas:

“- Requerir al ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante. - Requerir oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante. - Requerir Oficio, mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. - Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020 “(...) PRIMERO: Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.”.

El Despacho considera procedente negar las documentales solicitadas, por cuanto dicha información se logra extraer de las documentales que fueron allegadas con la demanda y con la contestación de la demanda.

En este sentido, considera el Despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de otras pruebas adicionales a las documentales debidamente aportadas (sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento), mismas que son suficientes para proferir decisión de fondo, razón por la cual, únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

En ese orden de ideas, se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, el Despacho fijará el litigio, correrá traslado para que las partes

aleguen de conclusión y proferirá la sentencia por escrito.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente por las partes, las cuales se declaran formalmente incorporadas al proceso y serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos: determinar si hay o no lugar a: i) declarar la nulidad del acto ficto configurado el 13 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada el día 13 de septiembre de 2021 ante la Secretaría de Educación de Bogotá, por medio del cual niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de acuerdo a la Ley 50 de 1990; ii) a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 reglamentado por el Decreto 1176 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías previstos en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990.

TERCERO. Correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 181 del CPACA, para que presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita concepto de fondo, respectivamente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito.

QUINTO. ACEPTAR la renuncia de la abogada Lina Paola Reyes Hernández, de conformidad al memorial allegado el 7 de julio de 2023.

Así mismo, se procede a **REQUERIR** a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente los intereses de la entidad.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96586cdecc46bbf7daffe1f81d22d92fd6deff303ad89b379de407de13e35d27**

Documento generado en 24/08/2023 07:59:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00286-00
Demandante:	Mónica Stella Pedraza Pérez
Demandado:	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social
Asunto:	Auto – Pronunciamiento excepciones / Fija fecha para audiencia Inicial

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

1. Excepciones.

Vencido el término de traslado de las excepciones y de conformidad al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP) y numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

En el caso de estudio, se observa que el apoderado de Bogotá D.C. Secretaría Distrital de Integración Social, con la contestación de la demanda solo formuló la excepción de fondo que denominó “*legalidad de los actos administrativos demandados*”, de conformidad con la sustentación, se colige que el medio exceptivo tiene relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, al ser

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, serán resueltos al momento de proferir la sentencia.

Así las cosas, al no existir excepciones previas para resolver el Despacho considera procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Por otra parte, al verificar el link del expediente administrativo de la señora Mónica Stella Pedraza Pérez allegado por el apoderado de la entidad demandada con la contestación sale error del archivo, razón por la cual se procede a requerir a la entidad para que allegue el expediente administrativo conforme se indicó en el ordinal séptimo del auto proferido el 25 de agosto de 2022 a través del cual se admitió la demanda. **Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.**

Por último, se procede a reconocer personería al abogado Julián Mauricio Cortés Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.461.687 y Tarjeta Profesional 223.931 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por la entidad demandada.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO. FIJAR Fecha y hora para el trámite de la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para el día **catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p. m.).**

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace *Lifesize URL* Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/19052191>

En vista que la declaración solicitada por la parte demandante sea decretada y en caso que en la audiencia en la medida de lo posible se pueda lograr su práctica se procederá a ello, por esta razón se solicita a la parte interesada que en lo posible debe hacer comparecer a la deponente a la audiencia virtual.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado Julián Mauricio Cortés Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.461.687 y titular de la tarjeta

profesional No. 223.931 del C. S. de la Judicatura en los términos y para los efectos del mandato conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de Bogotá D.C. Secretaría Distrital de Integración Social.

TERCERO. REQUERIR a la entidad demandada para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto se sirva allegar el expediente administrativo de la señora Mónica Stela Pedraza Pérez, toda vez que el link allegado con el escrito de contestación presenta error.

CUARTO. Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante: franciscojose_quirogapachon@yahoo.es;
monicafra15@hotmail.com;

Parte demandada: notificacionesjudicales@sdis.gov.co; jmcortesc@sdis.gov.co;

BPS

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ**

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4637b59670e84bb4dd6c95521128bf6bd7da4e1a1fb6640df9d3356d53126607**

Documento generado en 24/08/2023 08:00:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00305-00
Demandante:	Jenny Johanna Gómez Vera
Demandado:	Universidad Nacional de Colombia
Asunto:	Auto – Fija fecha audiencia pruebas

Teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone a: fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, para el día **catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y media de la mañana (09:30 a. m.)** en la sala que sea designada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá y según se informe por el Despacho.

El enlace previsto para la audiencia es: *Lifesize URL* <https://call.lifesizecloud.com/19052152>; no obstante, se reitera, a las partes que la audiencia de pruebas se llevara a cabo de **manera presencial** para lo cual **las partes deberán informarles a los testigos para que comparezcan en las instalaciones del Juzgado el día y hora señalada.**

Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante: aofigomezg@yahoo.es; edbenavidescabogado@gmail.com;

Parte demandada: ofijuridica_bog@unal.edu.co; info@rdcabogados.com;

notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co;
notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co;

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d059901770d628d1fc596f4dd3a7b7cc83396eac52a383b40ac4b5c5338985a2**

Documento generado en 24/08/2023 08:00:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00332-00
Demandante:	María Isabel Farfán Farfán
Demandado:	- Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. - Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Vinculado:	Fiduciaria la Previsora S.A.
Asunto:	Auto – Concede apelación

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 28 de julio de 2023, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68471a8eee6dedb3096586a2d476b8610c59e585294f7d20c49adb3d9c3bedc**

Documento generado en 24/08/2023 08:00:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00353-00
Demandante:	Saira Etelvina Flórez Zambrano
Demandado:	<ul style="list-style-type: none">- Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.- Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Vinculado:	Fiduciaria la Previsora S.A.
Asunto:	Auto – Concede apelación

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 28 de julio de 2023, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040ab6ce2138a319d5f2a745beff32a6472876214275284f62ff58f648544635**

Documento generado en 24/08/2023 08:00:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2022-00437-00
Demandante:	Peggy Ruby Serje Castro
Demandado:	- Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculado:	Bogotá D.C. Secretaría de Educación Distrital
Asunto:	Auto – Resuelve excepciones / Fija litigio / Decreto pruebas / Traslado para alegatos de conclusión

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

1. Excepciones.

Vencido el término de traslado de las excepciones y de conformidad al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP) y numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda de manera extemporánea, toda vez que el término de traslado previsto en el artículo 199 del CPACA inició el 2 de marzo de 2023 y finalizó el 24 de abril de 2023, y la

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

contestación de la demanda fue radicada el 27 de abril de 2023. Así las cosas, se tendrá por no contestada la demanda.

El apoderado de Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá, formuló la excepción “***Falta de legitimación en la causa por pasiva***”.

1.1. Oposición excepciones.

La apoderada de la demandante, no se pronunció al respecto.

1.2. Consideración y decisión.

En cuanto a la excepción “***Falta de legitimación en la causa por pasiva***” propuesta por la entidad vinculada, no se encuentra enlistada en el artículo 100 del CGP. En todo caso, precisa el Despacho que, la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al “*interés directo*” que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absoluta si quien carece de interés para actuar es la parte demandada².

Para tener legitimación en la causa formal es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en el asunto en cuestión y según se dispuso en el auto admisorio de la demanda, por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar su configuración.

Finalmente, con respecto a las demás **excepciones** instauradas por la vinculada “*inexistencia de la obligación*”, “*legalidad de la obligación*”, “*legalidad de los actos*”

² Precedente jurisprudencial tomado del libro “TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO”, de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

acusados”, “*prescripción*” y “*genérica o innominada*”, el Despacho considera que, de conformidad con la sustentación, los medios exceptivos tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, serán resueltos al momento de proferir la sentencia anticipada.

2. Pruebas, fijación del litigio y traslado de alegatos.

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 con relación a los asuntos donde es procedente proferir sentencia anticipada, es de indicar, que el inciso 2º del literal, prevé:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado en forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, su contestación y las pruebas obrantes, considera el Despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de otras pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y con la contestación (sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento), mismas que son suficientes para proferir decisión de fondo, razón por la cual, únicamente se decretarán las que se encuentran en expediente.

En ese orden de ideas, se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, el Despacho tendrá por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada por extemporánea, fijará el litigio, correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión y proferirá la sentencia por escrito.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO. Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por haberse presentado de forma extemporánea.

SEGUNDO. NEGAR la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad vinculada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. DECRETAR las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente por las partes, las cuales se declaran formalmente incorporadas al proceso y serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

CUARTO. FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos: determinar si hay o no lugar a: i) declarar la nulidad del oficio No. S-2022-252878 del 4 de agosto de 2022 proferido por Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio del cual indicó que no es procedente la liquidación de cesantías de conformidad al régimen de retroactividad; ii) ordenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá el reconocimiento y pago de las cesantías parciales como definitivas de conformidad al sistema de retroactividad de las mismas con base en el último salario devengado por la docente.

QUINTO. CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

SEXTO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito.

SÉPTIMO. RECONOCER personaría al doctor Alejandro Botero Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.163.423 y titular de la tarjeta profesional No. 152.319 del C. S. de la Judicatura en los términos y para los efectos del mandato conferido mediante la Escritura Pública 0129 del 19 de enero de 2023, como apoderado general de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación

Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Reconocer personería para actuar como apoderadas sustitutas de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a las abogadas Catalina Celemin Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y tarjeta profesional No. 201.409 del C. S. de la Judicatura, y Liseth Viviana Guerra González, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO. RECONOCER personería adjetiva al abogado Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.382 y Tarjeta Profesional No. 94.051 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 2719 del 30 de agosto de 2022, como Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito. Así mismo, en virtud del poder de suscripción se procede a reconocer personería al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807 y Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado sustituto de Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá.

BPS

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ**

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f36770c3538f70fb4998e1c54667451cdf1af414fdb7d7d2c442b8bfd2291d**

Documento generado en 24/08/2023 08:00:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00202-00
Convocante:	Cesar Augusto Nava Trujillo
Convocado:	- Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación - Fiduciaria La Previsora S.A.
Asunto:	Auto – Aprueba conciliación extrajudicial

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo de conciliación extrajudicial celebrado ante la Procuraduría Cincuenta y Cinco (55) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el **Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación, la Fiduciaria La Previsora S.A** y el señor **Cesar Augusto Nava Trujillo**, consignado en el acta del 14 de junio de 2023.

I. ANTECEDENTES

1. La solicitud de conciliación extrajudicial: hechos y pretensiones.¹

En razón al acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, para impartir aprobación al acuerdo de conciliación extrajudicial celebrado el 14 de junio de 2023 entre el señor Cesar Augusto Nava Trujillo, la Secretaría de Educación de Cundinamarca y la Fiduciaria La Previsora S.A, el Despacho procede a realizar el estudio del caso.

¹ Archivo 002 Escrito Conciliación, expediente digital.

Pretensiones a conciliar:

“1. Revocatoria de los actos administrativos expresos o presuntos, por medio de los cuales, se negó el reconocimiento de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mis mandantes, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. Actos administrativos expresos o presuntos que relaciono a continuación:

a. Solicitud radicada ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca:

Nº	NOMBRE DOCENTE	FECHA EN QUE SE PRESENTO LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LA SANCION POR MORA	FECHA EN QUE SE CONFIGURO EL ACTO FICTO
1	CESAR AUGUSTO NAVA TRUJILLO	06 de diciembre de 2022 CUN2022ER041784	Configurado el 06/03/2023 dado que la entidad mediante oficio CUN2022EE028912 de fecha 15/12/2022. Expresó. "Aclarando que lo aquí contenido no se constituye un Acto Administrativo que pueda ser objeto de recursos, sino que se trata de dar una respuesta congruente con lo peticionado"

b. Solicitud radicada ante la Fiduprevisora S.A.

Nº	NOMBRE DOCENTE	FECHA EN QUE SE PRESENTO LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LA SANCION POR MORA	FECHA EN QUE SE CONFIGURO EL ACTO FICTO
1	CESAR AUGUSTO NAVA TRUJILLO	06 de diciembre de 2022 20221013790352	Configurado el 06/03/2023 dado que la entidad mediante oficio 202210173034461 de fecha 15/12/2022 expresó: "En consecuencia, la entidad territorial que expido el Acto Administrativo..., deberá resolver de fondo su solicitud..." " En los anteriores términos damos respuesta a su petición, aclarando que esta comunicación no tiene el carácter de Acto Administrativo.."

2. Se reconozca y pague a mis mandantes por los convocados, según corresponda, la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 y Ley 244 de 1995 equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles desde la fecha de radicación de la solicitud de cesantías, o a partir del día siguiente de la ejecutoria por renuncia a términos de notificación del acto administrativo de reconocimiento, siempre y cuando ocurra antes del día hábil 70, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la prestación.

3. Que sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA, y de conformidad con el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación a cargo de esta entidad."

Los **hechos** en que se funda la solicitud de conciliación se sintetizan así:

El convocante el día 5 de octubre de 2021, solicitó a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, reconocimiento y pago de cesantía parcial.

Mediante Resolución No. 001079 del 14 de febrero de 2022 la Secretaría de Educación de Cundinamarca, reconoció el pago de la cesantía parcial.

El pago fue puesto a disposición del docente Cesar Augusto Nava Trujillo el 30 de mayo de 2022, con 129 días de retardo.

En atención a lo anterior, solicitó el reconocimiento y pago de la totalidad de la sanción mora causada por el pago tardío de las cesantías.

2. Audiencia de conciliación extrajudicial².

En audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 14 de junio de 2023, la Fiduciaria La Previsora S.A., manifestó:

“Decisión del Comité: Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la sesión correspondiente, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A., manifiesta que NO le asiste ánimo conciliatorio en el asunto tratado, toda vez que la Fiduciaria cumplió con el pago de la prestación a favor del convocante, dentro del término legal establecido para cumplir con dicha obligación” (...)”

Por su parte el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, allegó la siguiente fórmula conciliatoria:

Según certificado de salarios expedido por el Director(a) de Personal de Instituciones Educativas, el cual se encuentra en el expediente 2021-CES- 070834, que da origen a la solicitud de la cesantía, y verificación en el Sistema Humano en Línea, la asignación salarial del (la) docente es de \$4.375.525 equivalente a un salario diario por la suma de \$ 145.851.

² ActaAcuerdo E-2023163332

*Para el caso en concreto las fechas son las siguientes: Fecha de radicado: 5/10/2021
Fecha límite 25 días hábiles: 11/11/2021
Fecha Inicio Acto Administrativo Extemporáneo: 12/11/2021
Fecha expedición acto administrativo: 14/2/2022
Fecha límite 70 días hábiles: 18/1/2022
Fecha inicio Indemnización moratoria: (día hábil siguiente a los 70 días por Ley) 19/1/2022
Fecha notificación acto administrativo: 16/2/2022
Fecha ejecutoria: 7/3/2022
Fecha Cargue On Base: 12/5/2022
Fecha Límite 45 días Hábiles para Pago Fiduciaria 21/7/2022
Fecha de Pago Fiduciaria indicada en el soporte de la Solicitud de Conciliación 30/5/2022
Fecha Finalización Liquidación Sanción Moratoria (El día anterior a la Fecha del Pago) 29/5/2022*

*Es así, como entre la fecha de inicio de la indemnización moratoria, y el día anterior a la fecha de pago indicada en el soporte de la solicitud de conciliación, se tiene la siguiente fórmula conciliatoria:
Días de Sanción Moratoria: 130
Salario Diario: \$ 145.851
Valor Sanción Moratoria: \$ 18.960.630
Porcentaje de Conciliación a Aplicar: 85% Valor a Conciliar: \$16.116.535*

El Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación, presenta fórmula de conciliación por la suma de dieciséis millones ciento dieciséis mil quinientos treinta y cinco pesos (\$16.116.535) m/cte sin indexación, los cuales se pagarán dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la radicación por parte del apoderado o el docente en el sistema MERCURIO con la completitud documental. Con ocasión al Decreto No. 0247 de 2014 "Por el cual se dictan disposiciones para el cumplimiento de las sentencias judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos a cargo del Departamento de Cundinamarca – Sector Central y se establecen otras disposiciones", es necesario que radique mediante el sistema MERCURIO de la Secretaría de Educación Departamental, la siguiente documentación:

- 1. Solicitud de pago presentada por el beneficiario o su apoderado, dirigida a la Secretaría Jurídica del Sector Central del Departamento de Cundinamarca, en la que se incluya; Indicar nombres completos, dirección, teléfono, e-mail del apoderado y de sus beneficiarios.*
- 2. Declaración bajo la gravedad de juramento que no ha presentado ninguna otra solicitud de pago por el mismo concepto.*
- 3. Constancia de fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación extrajudicial de la sanción por mora.*
- 4. Si el solicitante del pago es una persona jurídica, debe aportar certificado de existencia y representación legal mediante certificado expedido por la Cámara de Comercio del lugar de domicilio con no menos de tres (3) meses de expedición.*
- 5. Copia del poder otorgado para la conciliación con la facultad expresa para recibir.*
- 6. Copia del Registro Único Tributario – RUT, del apoderado y del docente.*
- 7. Formulario de actualización de terceros diligenciado por el apoderado y/o beneficiario.*
- 8. Certificación de cuenta bancaria del apoderado o beneficiario con vigencia máxima de treinta (30) días anteriores a la solicitud. Es importante resaltar que si la solicitud se hace a nombre del apoderado, y éste es persona natural, debe allegarse certificación bancaria a nombre del apoderado y no de la firma de abogados.*

La parte convocante aceptó el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos: “Se acepta la propuesta conciliatoria allegada por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en cuantía de \$16.116.535. (...)”.

La Procuradora Cincuenta y Cinco (55) Judicial II para Asuntos Administrativos aceptó el acuerdo entre las partes, así:

“(...) (i) El eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, como quiera que el acto acusado, ficto presunto negativo configurado el día 06/03/2023, podía ser demandado en cualquier tiempo.

(ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998, que modifican los artículos 59 y 62 de la Ley 23 de 1991; el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015 y en sentencias C-1195 de 2001, T-023- 2012); normativa que posibilidad conciliar total o parcialmente conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo a través de las diferentes pretensiones previstas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El valor de la conciliación está determinado en \$16.116.535 m/cte y conlleva conciliar las sumas que por concepto de sanción moratoria se originaron por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a la Convocante por medio de la Resolución No. 1079 del 14 de febrero del 2022, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, en nombre y representación de la NACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en desarrollo de las potestades legales atribuidas a esta entidad territorial, especialmente los artículos 57 y 336 de la Ley 1955 de 2019.

(iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar. Al expediente se incorporaron tanto los poderes debidamente otorgados para representar judicialmente a la Convocante, como a los respectivos apoderados de las entidades públicas que habían sido convocadas, la FIDUCIARIA LA PREVISORAFIDUPREVISORA S.A., y en particular el mandato otorgado a la apoderada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, entidad que concurre a esta diligencia con voluntad de perfeccionar un acuerdo.

(iv) El acuerdo conciliatorio aquí expuesto fue autorizado por el COMITÉ DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, quien presentó la fórmula conciliatoria con fundamento en lo previsto por el párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 -Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- y el Decreto 2020 de 2019. Por consiguiente, existen elementos fácticos y jurídicos razonables que soportan la decisión de conciliar las pretensiones de la parte convocante.

(v) Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: En archivos independientes, se arrimaron: Copia de identificación del docente convocante; solicitudes de reconocimiento de la sanción moratoria; respuestas sobre el reconocimiento de la sanción moratoria solicitada; Copia de la resolución 1079 del 14 de febrero de 2022, mediante la cual se reconoce las cesantías al docente convocante; constancias de pago o recibo de pago de las cesantías; copias de envío a los correos electrónicos de las entidades convocadas y a la agencia de defensa jurídica del Estado de la solicitud de conciliación y certificación de salarial del convocante. De forma independiente, se allegaron los poderes y soportes debidamente otorgados a los apoderados que representaron a las autoridades que fueron convocadas en este asunto, junto a cada una de las certificaciones emitidas por los comités de conciliación de las convocadas, en particular la certificación mediante la cual se presentó la fórmula de arreglo a la que se arribó en el presente acuerdo.

(vi) La solución propuesta por las partes no lesiona el patrimonio público de la Nación y evita un proceso judicial en el que el Estado tendría una alta probabilidad de condena, en la medida en que existen precedentes jurisprudenciales, que confieren los derechos que aquí se concilian.

En efecto, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, en armonía con la Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018 y el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, es responsabilidad de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA,

por los días de mora en que tuvo el trámite a su cargo para el pago de las cesantías a la convocante, esto es, 130 días calendario de mora.

En este caso, concurren los elementos necesarios para suscribir el presente acuerdo conciliatorio, dado que se acepta por la parte Convocante y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUDINAMARCA que el contenido de este cubre la mora atribuida a esta última, cuya cuantificación día por día es la siguiente:

*Días de Sanción Moratoria: 130
Salario Diario: \$ 145.851
Valor Sanción Moratoria: \$ 18.960.630
Porcentaje de Conciliación a Aplicar: 85%
Valor a Conciliar: \$16.116.535.*

(vii) Como la sanción solicitada se deriva de una prestación social, es pertinente hacer el análisis en lo atinente al acaecimiento de la prescripción trienal, fenómeno que en el presente asunto no se configuró porque la parte Convocante solicitó el reconocimiento de las cesantías parciales el 05 de octubre de 2021, siendo reconocidas mediante la Resolución No. 001079 del 14 de febrero de 2022, valores que efectivamente estuvieron disponibles el 30 de mayo de 2022; por lo tanto entre la causación de la mora -19 de enero de 2022- y la radicación de la solicitud de pago de la sanción moratoria, hecho que se produjo el 6 de diciembre de 2024, no transcurrió el trienio para que se presentara la prescripción.

Acorde con lo expuesto en líneas precedentes, las partes entienden de esta manera dirimir la controversia suscitada con motivo de las sumas adeudadas, cuyo pago será solucionado en la forma en que ha quedado convenido. No obstante, el presente acuerdo conciliatorio quedará sometido a la aprobación del Juez Contencioso Administrativo que corresponda.

El presente trámite conciliatorio administrativo extrajudicial se desarrolló de conformidad con lo estatuido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, así como el Decreto 1069 de 2015, la Ley 2220 de 2022 y demás normas concordantes.”

II. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

El problema jurídico se contrae a determinar si es procedente o no aprobar el acuerdo de conciliación extrajudicial celebrado el 14 de junio de 2023, ante la Procuraduría Cincuenta y Cinco (55) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre el señor Cesar Augusto Nava Trujillo y el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación, en el cual se acordó reconocer y pagar la sanción moratoria consagrada en el artículo 1° de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías parciales hasta el 29 de mayo de 2022, para un total de 130 días.

2. Fundamento jurídico de la decisión.

Conforme al artículo 3º de la ley 2220 de 2022³, la conciliación *“es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian.”*

En esa misma norma el legislador precisó que, *“La conciliación, en sus diversas modalidades, es una figura cuyos propósitos son facilitar el acceso a la justicia, generar condiciones aptas para el diálogo y la convivencia pacífica, y servir como instrumento para la construcción de paz y de tejido social. Además de los fines generales, la conciliación en materia contencioso administrativa tiene como finalidad la salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general.”*

En el artículo 4º se plasmaron los principios que guían el mecanismo de la conciliación, y son los de autocomposición, garantía de acceso a la justicia, celeridad, confidencialidad, informalidad, economía, transitoriedad de la función de administrar justicia del conciliador particular, independencia del conciliador, seguridad jurídica, neutralidad e imparcialidad y presunción de buena fe. En el párrafo 2 de esta norma, se dispuso que *“La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos se guiará por los principios generales previstos en la presente ley, los cuales deben ser interpretados de acuerdo con la naturaleza e intervinientes en la misma, así como el principio de la función administrativa de que trata el artículo 209 de la Constitución Política. Igualmente, serán aplicables los principios de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten compatibles con la naturaleza y características de este mecanismo alternativo de solución de controversias.”*

En el artículo 5º se indica que: i) la conciliación es judicial cuando se realiza dentro de un proceso judicial; ii) es extrajudicial cuando se realiza antes o por fuera de un proceso judicial; iii) la conciliación extrajudicial es en derecho cuando se realice a través de centros de conciliación, ante particulares autorizados para conciliar que

³ “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.” (...) ARTÍCULO 145. Vigencia. Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. (...) Publicada en el Diario Oficial No. 52.081 de 30 de junio de 2022.

cumplen función pública o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y iv) la conciliación extrajudicial es en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad aplicando principios de justicia comunitaria dentro del ámbito establecido por la ley.

En lo que atañe a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, señaló:

“ARTÍCULO 88. Definición de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo. *La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.”*

Respecto de los asuntos susceptibles de conciliación en materia contenciosa administrativo el artículo 89, prevé:

“ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. *En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.*
Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.
Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.
Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos, En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.
Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.”

En el artículo 90, se plasmó:

“(…) ARTÍCULO 90. ASUNTOS NO CONCILIABLES. No. son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:
1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.
2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.
3. En los que haya caducado la acción.
4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.

5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos. (...)"

Frente a los principios que deben orientar la conciliación en el contencioso administrativo, indicó:

“ARTÍCULO 91. Principios de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo. La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos se guiará por los principios generales previstos en la presente ley, así como por los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política. Igualmente, serán aplicables los principios de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten compatibles con la naturaleza y características de este mecanismo alternativo de solución de controversias. Serán principios especiales en la conciliación en materia contenciosa administrativa:

1. La salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general. En la conciliación en materia de lo contencioso administrativo la actuación se guiará siempre con miras a la protección y salvaguarda del patrimonio público y el interés general, por lo cual el agente del Ministerio Público en su carácter de conciliador deberá actuar y guiar a las partes para que en su fórmula de arreglo de las diferencias no se menoscabe esta salvaguarda y protección.

2. La salvaguarda y protección de los derechos ciertos e indiscutibles. En la conciliación en materia de lo contencioso administrativo el agente del Ministerio Público en su carácter de conciliador deberá actuar y guiar a las partes para que en su fórmula de arreglo de las diferencias no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, partiendo de la garantía de los derechos.

3. Protección reforzada de la legalidad. En la conciliación en materia contenciosa administrativa el agente del Ministerio Público velará por que en la fórmula de arreglo de las diferencias no se comprometa la legalidad, salvaguardando que la misma sea conforme a la Constitución Política y la ley, este conforme al interés público o social, no cause un agravio injustificado a una de las partes o a un tercero, o sea lesivo para el patrimonio público.

PARÁGRAFO 1. Los principios especiales de la conciliación en materia contenciosa administrativa son aplicables al momento de estudiar la aprobación de los acuerdos conciliatorios por parte del juez de lo contencioso administrativo.

PARÁGRAFO 2. La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos por medios electrónicos se regirá por los principios de economía, neutralidad tecnológica, autenticidad, integridad, interoperabilidad y recuperabilidad de la información y armonización directa con las corporaciones o despachos judiciales de conformidad con la normativa aplicable en materia de uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso de conciliación extrajudicial contencioso administrativo se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.”

En este punto, es de resaltar, que **el párrafo 1º del citado artículo prevé que los principios deben orientar al operador judicial al momento de aprobar o improbar un acuerdo conciliatorio.**

En cuanto a la aprobación judicial de la conciliación, que corresponde al juez de lo contencioso administrativo, la nueva norma incluyó a una nueva autoridad administrativa, esto es, la Contraloría General de la República para que conceptúe sobre la eventual afectación del patrimonio público con la conciliación que se somete a aprobación judicial, además de que se definen claramente los términos para el trámite de la conciliación en el despacho judicial, así:

“ARTÍCULO 113. Aprobación judicial. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.*

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.

La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante ésta.”

De manera reiterada el Consejo de Estado⁴ ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

“A. La debida representación de las personas que concilian. B. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. C. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. D. Que no haya operado la caducidad de la acción. E. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. F. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998”.

Aun cuando esa orientación se dio en vigencia de la ley 446 de 1998, lo cierto es que se acompasa con la regulación que se viene de relacionar.

3. Análisis del caso concreto.

El régimen sancionatorio por la mora en el pago inoportuno de las cesantías a los servidores públicos se encuentra regulado en los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995⁵, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006⁶. Sobre este particular, destaca el Despacho de la exposición de motivos de la Ley 244 de 1995⁷, que la finalidad de la sanción moratoria es lograr el pago oportuno de las cesantías del servidor público mediante un procedimiento ágil que evite que reciba una suma devaluada⁸, de lo que se puede afirmar que, al señalar un término perentorio para liquidar y pagar las cesantías definitivas o parciales, se buscó que la Administración expidiera la resolución en forma expedita y que el respectivo pago se efectuara en forma rápida, no existiendo duda alguna que la intención del legislador fue sancionar en todo caso la morosidad de la entidad competente. Y por tal razón, no dar aplicación e interpretación aquí planteada a las normas en cita sería darle un mal mensaje a la administración para que no reconozca en tiempo las cesantías de sus servidores y

⁴ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

⁵La cual dispone que dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías entidad deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley, quien tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías, para cancelar esta prestación social y en caso de mora en el pago de las cesantías se reconocerá y cancelará un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

⁶ “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”.

⁷ Gaceta del Congreso 225 de 1995, página 1

⁸ Si bien es cierto el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución Nacional establece que ‘...el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales...’, ello no significa que las demás prestaciones y retribuciones por el trabajo no deban ser pagadas oportunamente. Todo lo contrario, los salarios y prestaciones sociales deben ser pagados oportunamente entre otras razones porque ese fruto es el sustento de los trabajadores y de sus familias. No obstante lo anterior, la vida diaria enseña que una persona especialmente en relación a los servidores públicos, comienza un largo proceso de burocracia y de tramitología para lograr el cobro de sus cesantías, bien porque requiera la liquidación parcial o porque ha terminado su vinculación laboral con la administración; circunstancias éstas que traen consigo, como es sabido, la posibilidad y efectividad de corrupción, porque ante la necesidad económica del trabajador, se hace presente la mordida o coima para los funcionarios que están en la obligación de hacer esos trámites (...) Además de este factor de corruptela y tras la tortuosa espera, cuando al final se paga al trabajador su cesantía, tan solo se le entrega lo que certificó la entidad patronal meses y hasta años atrás al momento de la liquidación. Ni un peso más” (Subrayado fuera de texto).

evitar cualquier clase de condena, lo que, se reitera, generaría una institucionalización de burla a la ley en detrimento de los derechos ciudadanos.

Así pues, sobre la manera como se debe hacer el cómputo para el pago de la sanción moratoria, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁹ ha señalado que la entidad encargada de reconocer las cesantías definitivas o parciales cuenta con quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud para expedir el respectivo acto administrativo, e igualmente, para realizar el pago de dicha prestación social tiene un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la firmeza del acto que ordena su reconocimiento y pago y, de no hacerse el pago dentro del término estipulado, deberá reconocer y pagar una indemnización por mora equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las cesantías.

De igual forma, ha indicado el Alto Tribunal que, éste último término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pagar las cesantías empieza a contabilizarse desde la fecha en que se debió expedir el acto administrativo de reconocimiento más los días correspondientes a la ejecutoria del mismo que, para el caso de aquellas solicitudes elevada en vigencia del Código Contencioso Administrativo (C.C.A), esto es hasta el 1º de julio de 2012, sería de cinco (5) días hábiles¹⁰, y si la solicitud se interpuso bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (C.P.A.C.A), es decir, a partir del 2 de julio de ese año, sería de diez (10) días hábiles¹¹.

En ese orden, concluye el Juzgado que la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 se configura a partir del vencimiento de los plazos señalados por la ley y la jurisprudencia para que la Administración haga el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas solicitadas por el peticionario, esto es, los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud respectiva, más los cinco (5) o diez (10) días hábiles de ejecutoria del acto que ordene reconocerlas y pagarlas, dependiendo si la petición fue interpuesta en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 o la Ley 1437 de 2011, más los cuarenta y cinco (45) días, también hábiles, para realizar el pago efectivo ordenado en el acto de reconocimiento, para un total de sesenta y cinco (65) o setenta (70) días hábiles, respectivamente, a partir de los

⁹ Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 Bogotá D.C., 18 de julio de 2018 Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, pag 46

¹⁰ De conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 62 de dicha codificación procesal.

¹¹ En consonancia con lo establecido por los artículos 76 y 87 del mencionado estatuto.

cuales, si no se ha efectuado el desembolso en la cuenta del peticionario, inicia el conteo de los días de mora, calendario, en que ha comenzado a incurrir la Administración por el no pago oportuno de tal prestación.

En el asunto analizado se encuentra demostrado que:

El docente Cesar Augusto Nava Trujillo elevó solicitud de reconocimiento y pago de una cesantía parcial el 5 de octubre de 2021, la cual fue resuelta a través de la Resolución No. 1079 del 14 de febrero de 2022, pago que se materializó hasta el 30 de mayo de 2022.

En el presente asunto la entidad demandada tenía como plazo para resolver la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantía parcial hasta el 27 de octubre de 2021, los cuales, sumados a los diez (10) días hábiles de ejecutoria del acto administrativo que debió proferirse, correspondían el 11 de noviembre de 2021, y aunados a los cuarenta y cinco (45) días hábiles, establecidos para hacer el pago o desembolso correspondiente, el plazo vencía el 18 de enero de 2022.

No obstante, dado que la puesta a disposición a la demandante de la suma otorgada por concepto de pago de las cesantías acaeció hasta el **30 de mayo de 2022**, cuando la entidad dejó a disposición el pago, debiendo hacerse máximo hasta el **18 de enero de 2022**, se concluye que la Administración incurrió en mora por el pago inoportuno de las mismas al haber transcurrido más de los setenta (70) días hábiles establecidos por la ley para hacer el pago efectivo; por lo que hay lugar a aplicar la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995 y en el párrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006.

En este sentido, se evidencia que en el acuerdo conciliatorio suscitado el día 14 de junio de 2023 entre el docente Cesar Augusto Nava Trujillo y el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación de Cundinamarca ante la Procuraduría Cincuenta y Cinco (55) Judicial II para Asuntos Administrativos, se reconoció¹²:

¹² Ver folio 4 del expediente digital archivo pdf 002.EscritoConciliación.

*Para el caso en concreto las fechas son las siguientes: Fecha de radicado: 5/10/2021
Fecha límite 25 días hábiles: 11/11/2021
Fecha Inicio Acto Administrativo Extemporáneo: 12/11/2021
Fecha expedición acto administrativo: 14/2/2022
Fecha límite 70 días hábiles: 18/1/2022
Fecha inicio Indemnización moratoria: (día hábil siguiente a los 70 días por Ley) 19/1/2022
Fecha notificación acto administrativo: 16/2/2022
Fecha ejecutoria: 7/3/2022
Fecha Cargue On Base: 12/5/2022
Fecha Límite 45 días Hábiles para Pago Fiduciaria 21/7/2022
Fecha de Pago Fiduciaria indicada en el soporte de la Solicitud de Conciliación 30/5/2022
Fecha Finalización Liquidación Sanción Moratoria (El día anterior a la Fecha de Pago) 29/5/2022*

*Es así, como entre la fecha de inicio de la indemnización moratoria, y el día anterior a la fecha de pago indicada en el soporte de la solicitud de conciliación, se tiene la siguiente fórmula conciliatoria:
Días de Sanción Moratoria: 130
Salario Diario: \$ 145.851
Valor Sanción Moratoria: \$ 18.960.630
Porcentaje de Conciliación a Aplicar: 85% Valor a Conciliar: \$16.116.535*

El Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación, presenta fórmula de conciliación por la suma de dieciséis millones ciento dieciséis mil quinientos treinta y cinco pesos (\$16.116.535) m/cte sin indexación, los cuales se pagarán dentro de

los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la radicación por parte del apoderado o el docente en el sistema MERCURIO con la completitud documental. Con ocasión al Decreto No. 0247 de 2014 "Por el cual se dictan disposiciones para el cumplimiento de las sentencias judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos a cargo del Departamento de Cundinamarca – Sector Central y se establecen otras disposiciones", es necesario que radique mediante el sistema MERCURIO de la Secretaría de Educación Departamental, la siguiente documentación:

En este orden de ideas, el Despacho entrará a analizar los requisitos necesarios, con el fin de verificar si en el caso de autos, procede o no la aprobación del acuerdo conciliatorio

3.1. Representación de las partes y capacidad o facultad para conciliar.

Dentro del acta de conciliación intervino como parte convocante Cesar Augusto Nava Trujillo, a través de la abogada Jillyan Eliana Rosero Acosta, de acuerdo con el poder de sustitución otorgado por el doctor Julián Andrés Giraldo Montoya.

A su turno, intervino la convocada Fiduciaria La Previsora S.A, a través de la abogada Yuli Marcela Cruz Suarez, de acuerdo al poder otorgado por la doctora Mayra Alejandra Aguilar Sarmiento.

A su vez, compareció el abogado Juan Sebastián Rivera Marrero en representación del Departamento de Cundinamarca, de acuerdo al poder otorgado por la doctora María Stella González Cubillos.

Los apoderados de la parte convocante y convocada tienen poder con facultades para conciliar, los cuales obran en el expediente digital – Link del expediente de conciliación.

Y se colige que la Procuraduría Cincuenta y Cinco (55) Judicial II para Asuntos Administrativos se encuentra plenamente facultada para realizar las respectivas diligencias de conciliación extrajudicial, según lo dispuesto en la Ley 2220 de 2022.

3.2. Disponibilidad de los derechos conciliados.

De conformidad con el principio de irrenunciabilidad, existen situaciones en las cuales el trabajador está facultado para transar ciertas sumas, tal es el caso de las sumas de dinero por concepto de sanciones, indexaciones e intereses, como ocurrió en la presente conciliación.

En razón a lo anterior, es procedente determinar que no se observa un detrimento perjudicial para el empleado.

3.3. Caducidad del medio de control.

En el presente caso es importante resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal d) de la Ley 1437 2011 la demanda deberá presentarse dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo disposiciones establecidas en otras normas legales, así las cosas, se observa que los oficios acusados son CUN2022ER028912 del 15 de diciembre de 2022 y 20221073034461 del 15 de diciembre de 2022 y la solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación fue el 22 de marzo de 2023, es decir, dentro del término previsto por el legislador.

Entonces, ciertamente el oficio CUN2022ER028912 del 15 de diciembre de 2022 si es un acto administrativo particular, expreso y definitivo, esto es demandable, como quiera que en él se decidió en forma clara negar la petición al manifestar que, “*no es posible para este Departamento reconocer la sanción moratoria reclamada*”, sin embargo, no se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad.

3.4. Pruebas.

Dentro del expediente, se tienen como pruebas relevantes las siguientes:

1. Se encuentra acreditado a folio 30 del expediente de conciliación que el docente Cesar Augusto Nava Trujillo, mediante solicitud radicada bajo el No. 2021-CES-070834 del 5 de octubre de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía parcial.

2. En atención a la anterior solicitud la Secretaría de Educación de Cundinamarca, a través de la Resolución No. 001079 del 14 de febrero de 2022 reconoció y ordenó el pago de la cesantía parcial, ver folio 30 a 33.

3. Según desprendible de pago generado por el Banco BBVA, visible a folio 34, se observa que la cesantía reconocida a la convocante **fue puesta a disposición el 30 de mayo de 2022.**

4. Mediante petición radicada el 6 de diciembre de 2022, el demandante a través de apoderado presentó ante la Secretaria de Educación de Cundinamarca, solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora, establecida en la Ley 1071 de 2006, siendo resuelta mediante oficio CUN2022ER028912 del 15 de diciembre de 2022 por la Dirección de Personal de Instituciones Educativas, quien señaló que no es posible reconocer la sanción moratoria reclamada, dado que no existe reglamentación presupuestaria de la ley 1955 de 2019 a la fecha que permita cumplir con las disposiciones de Ley.

5. Adicional radicó petición ante la Fiduciaria La Previsora solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, siendo resuelta de forma negativa mediante oficio No. 20221073034461 del 15 de diciembre de 2022.

3.5. Prescripción.

El Despacho encuentra que el Decreto 3135 del 26 de diciembre 1968, por el cual se prevé la integración de la Seguridad Social entre el sector público y el privado, y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, establece en su artículo 41 que *“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual”*.

La anterior preceptiva fue retomada y reglamentada por el artículo 102 del Decreto

1848 de 1969. Así mismo, el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, define en los mismos términos la “*prescripción de la Acción laboral*”, precisando que los tres (3) años comienzan a correr cuando la respectiva obligación se haya hecho exigible y que el término se interrumpe con el reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado. En ese orden de ideas, el derecho a reclamar la indemnización moratoria prescribe en tres (3) años, término que empieza a contarse desde cuando se hizo exigible el derecho y/o se hizo el respectivo reclamo del derecho.

En consecuencia, como quiera que la mora en el pago de las cesantías empezó a causarse a partir del 19 de enero de 2022 y la petición a través de la cual se solicitó el pago de la sanción moratoria se radicó el 6 de diciembre de 2022¹³, es claro que no se configuró la prescripción.

3.6. Acuerdo no violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público.

Con fundamento en el material probatorio y la normatividad que rige el tema el Despacho concluye que el acuerdo no resulta violatorio o lesivo del interés patrimonial del Estado, pues no afecta los intereses económicos de la entidad convocada ni los derechos de la convocante; así como tampoco existe causal visible de nulidad absoluta en lo conciliado y en el acuerdo conciliatorio se tuvo en cuenta la prescripción trienal y los términos de las normas que regulan el asunto.

Bajo esta tesitura, el Juzgado dispondrá la aprobación de la conciliación extrajudicial de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el acuerdo de conciliación extrajudicial, suscrito en acta de fecha 14 de junio de 2023, ante la Procuraduría Cincuenta y Cinco (55) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre **Cesar Augusto Nava Trujillo**, en condición

¹³ Información tomada del folio 13 del expediente digital Link del expediente de conciliación.

de convocante y el **Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación**, como convocada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. El acta del acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado **prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada**, conforme a lo establecido en los artículos 297 (numeral 2º) de la Ley 1437 de 2011 y 113 de la ley 2220 de 2022.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, **entréguense las copias** del numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso. Una vez efectuado lo anterior y previas las anotaciones y constancias del caso, **archívese** el expediente.

ACP

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d75d7cfa4fbf81abba1e3b0f240c58a4de807deb166b4a72c0cd13fadf5bd33**

Documento generado en 24/08/2023 07:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00246-00
Demandante:	Silvio Fernando Martínez Rosero
Demandado(a):	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Manifestación de impedimento

Procede el Despacho a decidir sobre el conocimiento de la presente demanda, en los siguientes términos:

El actor, a través de apoderado judicial, acude en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, con el fin de que: (i) se inaplique el artículo 1º del decreto 0382 de 2013, en consecuencia, se declare la inaplicabilidad del texto del artículo 1 en concordancia con el artículo 4 de la constitución Política, en lo que respecta a la frase *“constituirá solamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de seguridad social en salud.”*; y (ii) se declare la nulidad del acto administrativo No. 20230100017862 de 29 de marzo de 2023, así como la resolución No. 0155 de 3 de mayo de 2023.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se reconozca la bonificación judicial como constitutiva de salario, para liquidar todas las prestaciones salariales que se devenguen y aquella que se causen a futuro, incluyendo cesantías e intereses.

Para resolver, se considera:

La ley colombiana ha establecido determinadas circunstancias de orden objetivo y subjetivo que impiden a todos los funcionarios judiciales, en cualquier jurisdicción, el conocimiento de asuntos en ciertos eventos, con miras a lograr una recta e imparcial justicia, y por ende evitar el desprestigio de la justicia estatal, limitación que se impone no solo a aquellos que administran justicia de manera permanente sino en forma transitoria, e

incluso a quienes en especiales condiciones colaboran en tan delicada misión.

Por ello, este fenómeno tiene una justificación en doble vía, una que permite al funcionario declararse impedido para actuar en determinado proceso cuando sienta reserva moral para decidir con plena imparcialidad y otra que faculta a la parte a presentar recusación cuando el operador guarde silencio.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (CPC), norma que fue derogada por el Código General del Proceso (CGP), el cual en su artículo 141 dispone como causales de recusación, entre otras, “(...) *Tener el juez, (...) interés directo o indirecto en el proceso.*”

A su vez, el nuevo Código Único Disciplinario (Ley 1952 de 2019), al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, sujeto a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, determina que constituye falta disciplinaria, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes.

Por otra parte, en la misma codificación, como regla general de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, se establece:

“ARTÍCULO 44. Conflicto de intereses. *Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.”

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama la reliquidación de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, con base en la bonificación judicial que trata el Decreto 382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial, es pertinente aclarar que esa normatividad creó dicho emolumento para los servidores de la Fiscalía General de la Nación; sin embargo, tal acreencia conforme a la Ley 4ª de 1992, está también dirigida a los Jueces del Circuito,

a quienes se les creó mediante el Decreto 383 de 2013 en similares términos.

Como se puede observar, si bien la creación de la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de La Nación no se hizo en el mismo Decreto que la bonificación judicial creada para los Jueces del Circuito, lo cierto es que una y otra prestación es de idéntica naturaleza, sin que tenga incidencia que hubieren sido reglamentadas en Decretos diferentes, porque su objeto, finalidad, base de cálculo y requisitos de concesión son semejantes, de acuerdo con la categoría del cargo que se desempeñe.

Así las cosas, es inminente que todos los Jueces Administrativos deberían apartarse del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

Y en efecto, presenté demanda similar con ocasión de lo dispuesto en el decreto 383 de 2012.

En tales condiciones, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo e indirecto que le asiste al suscrito, frente a la regulación del asunto controvertido al igual que la decisión o resultados de la controversia, en razón a similares condiciones y derechos particulares, predicables en condición de Jueces Administrativos del Circuito, sujetos a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, con fundamento en la cual los funcionarios judiciales han reclamado en distintas oportunidades igual reconocimiento, circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

Por último, es importante destacar que los procesos por estas pretensiones contra la Fiscalía General de la Nación, en los que muchos colegas, incluida el suscrito, venían manifestando impedimento, eran devueltos por el Tribunal para que siguieran siendo conocidos por el titular, pues en su momento se señaló que los fundamentos y normatividad que rigen a la Fiscalía son

distintos a los de los empleados y funcionarios judiciales. Por esta razón, muchos de estos procesos luego de ser estudiados, fueron admitidos por este Juzgado; sin embargo, el H. Consejo de Estado – Sección Tercera, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00 (62892), halló fundado el impedimento manifestado también por los consejeros de la Sección Segunda, para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, **la Fiscalía General de la Nación**, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

Ahora bien, en cuanto a las reglas para el trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, dispone:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)”

En conclusión, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos analizados en precedencia, resulta imperativo manifestar el respectivo impedimento por parte del suscrito, para conocer del presente asunto, y ordenar remitir el expediente al juzgado que sigue en turno; sin embargo, atendiendo lo resuelto recientemente por la Coordinación de los Juzgados

Administrativos de Bogotá, se remitirán las diligencias al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de este Circuito Judicial, para lo de su competencia, conforme a lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-1203400 del 17 de enero de 2023 y el Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. MANIFESTAR EL IMPEDIMENTO del suscrito para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR por secretaría, el expediente al **Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio**, para lo que estime procedente.

TERCERO. NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ**

yasg

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9e04bf0d774afc4db834599dbb178029f901a5f3386d37f395e623d5458415**

Documento generado en 24/08/2023 08:01:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00254-00
Demandante:	Luz Marlen Lara Landinez
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto:	Manifestación de impedimento

I. ANTECEDENTES

Presenta demanda de nulidad y restablecimiento la señora **Luz Marlen Lara Landinez**, a través de apoderado judicial contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de solicitar i) inaplicar los artículos 1º del Decreto 383 de 2013 de la expresión “y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013; ii) se declare la nulidad de la Resolución No. 5212 de 8 de junio de 2023 a través del cual se negó el carácter salarial y prestacional a la bonificación establecida en el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013 modificado con el Decreto 1269 del 9 de Junio de 2015, el reconocimiento de la bonificación judicial con carácter salarial y prestacional establecida en el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013 modificado con el Decreto 1269 del 9 de Junio de 2015 y el pago de todas las prestaciones sociales que haya sido pagadas, sin tomar como factor salarial la bonificación judicial antes referida.

A título de restablecimiento, solicita se ordene a la entidad demandada a reconocer a partir del 1º de enero de 2013 el carácter salarial y prestacional de la bonificación judicial que trata el Decreto 383 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los cargos del Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte

Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, entre otros servidores públicos, pagadera de forma mensual y constitutiva como factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con la interposición del presente medio de control, el extremo demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional desde el año 2013 se reconozca en la reliquidación de todos los factores salariales devengados, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En atención a lo anterior, el suscrito Juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso>>.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados

taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos Permanentes de este Circuito Judicial podrían estar incurso en la misma causal, para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-1203400 del 17 de enero de 2023¹ creo unas medidas transitorias hasta el 30 de marzo de 2023, las cuales fueron prorrogadas hasta el 15 de diciembre de 2023 mediante Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023, con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Teniendo en cuenta el citado Acuerdo, el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del

RESUELVE

PRIMERO. MANIFESTAR EL IMPEDIMENTO del suscrito para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, el cual comprende también a los demás Jueces Administrativos Permanentes de este Circuito Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría de este Despacho, **ENVÍESE** el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

yasg

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ “Por el cual se crean unos cargos carácter transitorio para tribunales y Juzgados Administrativos, a nivel nacional, en la Jurisdicción Contencioso Administrativo”

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b9785e761f5e767f00f5b7e6fa44ee761eaa219705b049a12dde19a9081028**

Documento generado en 24/08/2023 08:01:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00287-00
Demandante:	Rosa del Carmen Blandon Isanoha
Demandado:	- Nación – Ministerio de Educación Nacional - Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación
Asunto:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda incoada por la señora **ROSA DEL CARMEN BLANDON ISANOHA**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**.

En consecuencia, dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** y/o quien haga sus veces, al correo electrónico notificaciones@cundinamarca.gov.co; al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase a la parte demandada y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte actora.

SÉPTIMO. Se requiere a la parte demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado; ii) copia íntegra del acto administrativo demandado con la respectiva constancia de notificación y iii) copia íntegra del expediente administrativo de la demandante. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye **falta disciplinaria** gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO. Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a61679f190a6acb2463eb2a520d1f36c8f06315deac47c61aee9b4d338ee2e8**

Documento generado en 24/08/2023 12:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Expediente:	11001-33-35-024-2023-00289-00
Accionante:	Víctor Manuel Alarcón Hurtado
Accionado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Asunto:	Auto – Auto ordena informar a la Contraloría General de la República

Encontrándose el asunto pendiente de proveer, el Despacho se pronunciará previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor Víctor Manuel Alarcón Hurtado a través de apoderado, radicó solicitud de conciliación ante la Procuraría General de la Nación el 14 de junio de 2023, en aras de resolver el conflicto suscitado entre el citado y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR.

La solicitud de conciliación le correspondió por reparto a la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, bajo la radicación No. E-2023-387066 (No. 160).

El Procurador 147 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, llevó a cabo audiencia de conciliación el 22 de agosto de 2023, en la cual aprobó el acuerdo conciliatorio con respecto al señor Víctor Manuel Alarcón Hurtado y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos, Sección Segunda, por reparto, para estudiar su aprobación o improbación.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 2220 de 2022 “Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 113, previó:

*“Artículo 113. **Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.”*

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite. (subraya del Despacho).

De acuerdo a la citada norma, el Despacho considera procedente poner en conocimiento a la Contraloría General de la República que este Despacho actúa como juez de conocimiento dentro del trámite de la conciliación extrajudicial de la referencia, con el fin de que proceda a rendir concepto, respecto del acuerdo de conciliación extrajudicial que aprobó el Procurador 147 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 22 de agosto de 2023, entre el señor Víctor Manuel Alarcón Hurtado y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR.

Por otro lado, se procede a requerir a la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, para que se sirva remitir con destino a este proceso constancia de envío del acta de acuerdo conciliatorio llevado a cabo el 22 de agosto de 2023 dentro del radicado No. E-2023-387066 (No. 160) y sus anexos, a la Contraloría General de la República, toda vez que no fue aportado dentro del presente asunto.

Lo anterior, con el fin de tener una fecha cierta para contabilidad el término con el cual cuenta la Contraloría General de la República para proferir el respectivo concepto, conforme al artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. INFORMAR a la Contraloría General de la República que este Despacho actúa como juez de conocimiento dentro del trámite de conciliación extrajudicial de la referencia, con el fin de que proceda a rendir el concepto respectivo, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto, se sirva remitir con destino a este proceso constancia de envío del acta de acuerdo conciliatorio llevado a cabo el 22 de agosto de 2023 dentro del radicado No. E-2023-387066 (No. 160) y sus anexos, a la Contraloría General de la República.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por estado.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823a427e34f37fc8dd82628332e2fe1976bdcbbb2ab366caf273aa4516075878**

Documento generado en 24/08/2023 08:00:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2018-00530-00
Demandante:	Darwin Iván Caicedo Quiroz
Demandado(a):	Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional-
Asunto:	Auto – Incorpora prueba documental / corre traslado alegatos de conclusión / acepta renuncia poder y reconoce personería adjetiva nuevo apoderado

Una vez revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte actora no cumplió con la carga dispuesta en el numeral segundo del auto que precede (9 de febrero de 2023), esto es, omitió tomar las copias para darle trámite al recurso de queja concedido ante el superior, por lo que se tendrá por desierto el mismo, como en efecto así se advirtió en la aludida providencia.

Así mismo, la Procuraduría General de la Nación -PGN- dio alcance al requerimiento emitido el 23 de junio de 2022 (fls.216 a 217), al proporcionar respuesta en punto a la certificación de antecedentes disciplinarios del demandante, como prueba decretada de oficio por el Despacho.

Teniendo en cuenta que la Procuraduría General de la Nación dio cumplimiento al proveído referido en precedencia y, en vista que la prueba aportada es de carácter documental y con el propósito de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3º del CPACA, se procederá a su incorporación mediante la presente providencia.

Igualmente, el Despacho desiste del recaudo de la prueba ordenada de manera oficiosa respecto del requerimiento efectuado ante la Fiscalía General de la Nación, en punto a la certificación de antecedentes penales del promotor, por cuanto en el pluricitado auto se requirió por segunda vez, sin obtener respuesta

alguna. Aunado a ello, la parte actora mostró desinterés con el recaudo de la misma, como quiera que tampoco tramitó ante dicha entidad los oficios y autos que así lo ordenaba.

Finalmente, es de indicar que, al no existir pruebas por practicar, el Despacho considera procedente de conformidad al artículo 181 del CPACA correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo.

De otro lado, y para no dejar nada sin resolver se vislumbra que el apoderado de la parte actora presentó renuncia al poder concedido, por cuanto aceptó y se posesionó en el cargo de Procurador Regional de Norte de Santander,¹ a su vez el demandante concedió poder a la Dra. Brenda D. Cárdenas Rojas (quien actúa en calidad de subgerente de la empresa Asesorías Jurídicas Aspre S.A.S.), y solicita reconocimiento de personería adjetiva, como copia del expediente digital.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO. DECLARASE desierto el recurso de queja incoado por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en auto de 9 de febrero de 2023.

SEGUNDO. INCORPORAR al expediente la prueba documental debidamente aportada por la Procuraduría General de la Nación en 2 folios, la cual será valorada en la oportunidad correspondiente y queda a disposición de las partes y del Ministerio Público para lo que estimen pertinente.

TERCERO. DECLARASE desistimiento de la prueba ordenada de oficio por el Despacho respecto del requerimiento elevado a la Fiscalía General de la Nación con fin que certificara antecedentes penales del actor, por desinterés de este en el recaudo de la misma.

CUARTO. CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público poredel término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DECONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

QUINTO. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir

¹ Archivo pdf.Nos.100, allegado mediante memorial de 17 de mayo de 2023

sentencia anticipada, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

SEXTO. ACEPTAR la renuncia al poder conferido para actuar dentro del presente proceso al abogado **Omar Javier García Quiñones**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.213.586 de Cúcuta y T.P. No. 89.649 del C.S. de la J, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 761 del Código General del Proceso.

SEPTIMO. RECONOCER personería adjetiva a la doctora **Brenda Dahiana Cárdenas Rojas** identificada con C.C. No. 1.093.886.586 de Salazar de las Palmas y T.P. 353.178 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de Subgerente de la empresa ASESORIAS JURÍDICAS ASPRE S.A.S. (sociedad a la cual el demandante confirió poder), como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.²

OCTAVO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

yasg

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Archivos pdf.Nos.102, 103, 104 y 105.

Código de verificación: **3beeb8a6beaa00573b53a5794268f2eb131e4d9e678c833817ba896820eab24e**

Documento generado en 24/08/2023 08:01:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2020-00010-00
Demandante:	Adela Scarpeta Alarcón
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Asunto:	Auto – Pone en conocimiento / corre traslado alegatos de conclusión

Una vez revisado el expediente, se observa que el Jefe Departamento Estratégico Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Fuerza Aérea Colombiana dio alcance al requerimiento emitido en el auto proferido el 9 de septiembre de 2021, al remitir el expediente administrativo de la señora Adela Scarpeta Alarcón.

Teniendo en cuenta que la parte demandada dio cumplimiento al anterior proveído y en vista que la prueba aportada es de carácter documental y con el propósito de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3º del CPACA, se procederá a su incorporación mediante la presente providencia.

Finalmente, es de indicar que, al no existir pruebas por practicar, el Despacho considera procedente de conformidad al artículo 181 del CPACA correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO. INCORPORAR al expediente la prueba documental debidamente aportada por la parte demandada en 62 folios, la cual será valorada en la oportunidad correspondiente, así mismo, se procede a dejar a disposición de las partes y del Ministerio Público para lo que estimen pertinente.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

TERCERO. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3bbacb5604d971b7425688ff8e2177fe8937f3c5ef41cb60dd52cb55c45c791**

Documento generado en 24/08/2023 08:00:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	11001-33-35-024-2020-00025-00
Demandante:	Antonio José Flórez Guzmán
Demandado:	Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-
Asunto:	Auto -Interlocutorio - Resuelve incidente de nulidad.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con solicitud de nulidad radicada por el demandante quien actúa en causa propia, desde “...la fijación en lista de la contestación de la demanda de la USPEC plasmada según los datos del Despacho el 23 de mayo de 2023” (Sic), sin que haya mediado pronunciamiento alguno por la pasiva respecto del traslado -incidente de nulidad- ordenado en auto que precede.

I. ANTECEDENTES

El 05 de mayo de 2022, el Despacho admitió la presente demanda en acatamiento a lo dispuesto por el superior –TAC-, así mismo el 14 de julio de la misma anualidad, esta instancia judicial resolvió negar la medida cautelar incoada por el actor, y por Secretaría del Despacho el 23 de mayo de 2023 se procedió a fijar en lista las excepciones presentadas con la contestación de la demanda acaecida está a partir de **30 de junio de 2022**, por lo que el pasado 31 de mayo de los corrientes el proceso ingresó al Despacho una vez venció el término de dicha fijación sin pronunciamiento de las partes. Por último, el 6 de junio de 2023 el accionante

presenta memorial de incidente de nulidad bajo la presunta causal del numeral 6º artículo 133 del CGP. Lo anterior, tal y como se puede verificar en el registro de actuaciones al interior de la página de –consulta de procesos- con que cuenta la rama judicial.

Luego, una vez el expediente ingresa al Despacho con la anotación de haberse vencido el término de fijación en lista de las excepciones propuestas por la pasiva con la contestación del libelo demandatorio, la parte demandante, interpone incidente de nulidad en contra de la fijación en lista –efectuado por la Secretaria del Despacho- acaecida la misma el pasado 23 de mayo hogaño. Por lo tanto, el Despacho resolverá la presunta nulidad planteada.

II. CONSIDERACIONES

2.1 DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Mediante escrito de nulidad allegado por la parte demandada el 6 de junio de 2023,¹ señala que se configuró la causal de nulidad establecida en el numeral 6º del artículo 133 del CGP, al argumentar que el Juzgado no le permitió conocer la contestación y excepciones propuestas por la USPEC, por cuanto a su juicio la demandada no le remitió el escrito de contestación de la demanda, y que este Despacho no presentó los documentos en el sistema de Siglo XXI, o en TYBA, o en la Consulta de Procesos para conocer sobre los mismos.

Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad incoada, solicita al Despacho:

“(...)” “ 1.1. Se decrete la nulidad de la fijación en lista de la contestación de la demanda de la USPEC plasmada según los datos del Despacho el 23 de mayo de 2023. 1.2. Se practique la remisión de la contestación de la demanda o, en su defecto, se suba los documentos y proceso judicial a la plataforma TYBA y/o Consulta de Procesos de la Rama Judicial radicado

¹ Archivo 102.MemorialIncidenteNulidadExp.Hibrido.

con 2020-0025 para que así se pueda acceder a la administración de justicia, de conformidad con las obligaciones o cargas procesales de la demandada en la Ley 2213 de 2022. 1.3. En el defecto que no puede otorgarse las anteriores pretensiones se me remita expediente digital radicado 2020-0025 a mi canal digital antonioflorezflorezguzman@gmail.com” (“...”) (Sic)

Por último, aduce que se evidencia la falta de acceso a la administración de justicia, puesto que la Ley 2213 de 2022, dispuso la oportunidad que se tiene para conocer los documentos judiciales a través de las distintas plataformas por parte de los usuarios y nacionales.

2.2 NORMATIVIDAD:

El artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala: *“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”.*

Así las cosas, como quiera que la anterior disposición nos remite a la legislación civil para efectos de determinar las causales de nulidad, al respecto se trae a colación el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso:

“Art. 133.- Causales de Nulidad. El proceso es nulo, en todo o parte, solamente en los siguientes casos: (...)”

“6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. (...)”

Ahora bien, respecto a la oportunidad y trámite de las nulidades se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella...”*

Así las cosas, el Despacho precisa que es procedente conocer sobre la solicitud de nulidad presentada por la parte actora, es así que, para la configuración de la causal invocada por el togado en mención, debe circunscribirse en la causal invocada, y

así proceder con las pretensiones del escrito de incidente de nulidad que se contrae en: “(…)” “ 1.1. Se decrete la nulidad de la fijación en lista de la contestación de la demanda de la USPEC plasmada según los datos del Despacho el 23 de mayo de 2023. 1.2. Se practique la remisión de la contestación de la demanda o, en su defecto, se suba los documentos y proceso judicial a la plataforma TYBA y/o Consulta de Procesos de la Rama Judicial radicado con 2020-0025 para que así se pueda acceder a la administración de justicia, de conformidad con las obligaciones o cargas procesales de la demandada en la Ley 2213 de 2022. 1.3. En el defecto que no puede otorgarse las anteriores pretensiones se me remita expediente digital radicado 2020-0025 a mi canal digital antonioflorezflorezguzman@gmail.com” “(…)” (Sic)

Sin embargo, se observa que de plano no tiene vocación de prosperidad los argumentos expuestos por accionante (quien actúa en causa propia), y con los que pretende la prosperidad de la misma, por las siguientes razones:

- i) La nulidad pretendida no ataca, menos fustiga providencia alguna proferida por el Despacho, respecto de la causal invocada y/o de las cuales se cimienta cada una de las causales de nulidad del artículo 133 del CGP, que por demás son taxativas, y todas estas lo que cuestionan son decisiones del juez –como director del proceso-, más no actuaciones de la Secretaría de cualquier Despacho.
- ii) Lo cuestionado por el promotor de la acción es una actuación propia de la Secretaría del Despacho, que no son susceptibles de incidente de nulidad, por cuanto se itera, son frente a decisiones, providencias que profiera el Juez como director del proceso.
- iii) La causa invocada solo admite tres presuntas omisiones realizadas por el Director del Despacho, al olvidar como presunta negligencia **i)** la oportunidad para alegar de conclusión, **ii)** para sustentar un recurso, o **iii)** descorrer su traslado, debiéndose entender el “traslado” del recurso incoado por alguna de las partes, y no como lo pretende hacer valer el aquí accionante.
- iv) Por último, se vislumbra que el Demandante contó desde el 30 de junio de 2022, data en la cual la pasiva allegó memorial con la contestación de

la demanda, sin que sea dable a estas alturas pretender una nulidad inexistente, menos pretender que sea enviado el expediente hibrido 2020-00025, por cuanto debió comparecer al Despacho judicial para obtener copia de este, o solicitar personalmente el correspondiente envío -al correo electrónico del actor- de la contestación de demanda echada de menos por aquel.

Por lo expuesto, es claro que los argumentos expuestos por la parte demandante no están llamados a prosperar como nulidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud nulidad procesal de lo actuado desde la fijación en lista de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, solicitada por la parte actora, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada y en firme la presente decisión, por Secretaria del Juzgado, procédase a **INGRESAR** el proceso al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

YASG

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3da6fd640a8ecf1d6a047fd11d8c2048d24741a84bc6f9be994334fab1d29ac**

Documento generado en 24/08/2023 08:01:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>